



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE ENERO DE 2011	Suplemento 7137	B
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	----------

No.- 27476

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE 2010. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/ 034 /2010, derivado de la omisión en la entrega de la Declaración Patrimonial de Conclusión de los exservidores públicos de la administración 2007 – 2009, se instruyó el presente expediente al C. PEDRO CERINO MAGAÑA, con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/034/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación a la omisión en la entrega de la de Declaración de conclusión de la C. PEDRO CERINO MAGAÑA, en contravención a lo mandatado en los artículos 80 fracción VI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El diecisiete de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al L.A. JUAN OSORIO CASTILLO, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, donde se le solicita informe la categoría exacta del C. PEDRO CERINO MAGAÑA y el domicilio del mismo.-----

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/278/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- El trece de julio de dos mil diez, se dio entrada al oficio DA/338/2010 de fecha veinte de junio de dos mil diez, signado por el LIC. JUAN OSORIO CASTILLO, por medio del cual hace constar la fecha de baja del C. PEDRO CERINO MAGAÑA, su categoría y domicilio.-----

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintidós de junio de 2010, dirigido al C. PEDRO CERINO MAGAÑA, excoordinador, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca prueba y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el doce de agosto de ese mismo año.-----

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto de dos mil diez compareció el C. PEDRO CERINO MAGAÑA, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente:-----

“En respuesta a su oficio citatorio PAD-JM-TAB.034/2010 con le fecha 22 de junio del mismo año, y donde me solicita haga entrega de mi declaración patrimonial del ejercicio fiscal 2009, informo a usted que efectivamente no fue entregada ante esta Contraloría Municipal mi declaración conclusiva correspondiente al 2009, debido a que fui intervenido quirúrgicamente en la clínica del ISSET del estado de Tabasco, y estuve incapacitado durante dos meses, y en mi ausencia nadie me informo nada. Yo creí que era responsabilidad de la Contraloría en ese entonces enviar los formatos para hacer mi declaración patrimonial, mas sin embargo no fue asi, motivo por el cual hago entrega a partir de esta fecha 24 de agosto de 2010 de mi declaración, siendo todo lo que tengo que manifestar”.-----

QUINTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de los exservidores públicos, en ese sentido la irregularidad antes citada se hizo del conociendo del C. **PEDRO CERINO MAGAÑA**, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso legal**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. **PEDRO CERINO MAGAÑA** relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 80.- *Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:*

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: *todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Concejeros Municipales;*

Artículo 81.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:*

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el **C. PEDRO CERINO MAGAÑA**; con relación a la omisión de la entrega de la declaración patrimonial. Por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.-----

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del **C. PEDRO CERINO MAGAÑA**, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de conclusión; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: a).- En su declaración emitida con fecha 23 de agosto de dos mil diez, existe el reconocimiento del **C. PEDRO CERINO MAGAÑA** al manifestar: **"informo a usted que efectivamente no fue entregada ante esta Contraloría Municipal mi declaración conclusiva correspondiente al 2009,"**; por lo que toda vez que no obra prueba alguna en el presente procedimiento que haga constar la entrega de la declaración de conclusión dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la conclusión del encargo público, se le da valor probatorio pleno al reconocimiento hecho por el mismo, al tenor de los artículos 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de Aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo

que se estima que el C. PEDRO CERINO MAGAÑA, no cumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de la CERINO MAGAÑA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que los hoy responsable, con su conducta desplegada, no causó un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento. Por lo cual no es de considerarse el rubro antes señalado.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente.-----

CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. PEDRO CERINO MAGAÑA se desprende que el exservidor público de referencia omitió con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal,

como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. PEDRO con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es básico, por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máxime que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. PEDRO CERINO MAGAÑA.-----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que no han sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados, no obra registro de sanción.---

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. PEDRO CERINO MAGAÑA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una **INHABILITACION POR UN AÑO** para el desempeño de cualquier **servicio público**, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: ----- /

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se

cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, **de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. **PEDRO CERINO MAGAÑA**, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXI y 81 fracción II del Ordenamiento antes indicado.-----

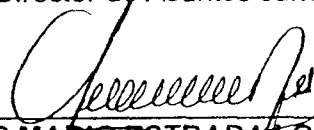
SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. **PEDRO CERINO MAGAÑA**, con una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO**, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO** en virtud de no haber presentado su declaración de conclusión en términos del artículo 81 fracción II de la ley antes citada.-----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías de los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.


L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ
Contralor Municipal


TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.
Presidente Municipal




LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.
Director de Asuntos Jurídicos.



2010 2012
CONTRALORIA
MUNICIPAL

2010 2012
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

Calle Hidalgo # 1, Colonia Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco
Interior del Palacio Municipal, Primer Piso, Contraloría Municipal

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A UNO DE SEPTIEMBRE DE 2010. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **PAD-JM-TAB/ 039 /2010**, derivado de la omisión en la entrega de la Declaración Patrimonial de Conclusión de los exservidores públicos de la administración 2007 – 2009, se instruyó el presente expediente al C. JOSE GARCIA SEGOVIA con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha quince de junio de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número **PAD-JM-TAB/039/2010**, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación a la omisión en la entrega de la de Declaración de conclusión del C. JOSE GARCIA SEGOVIA, en contravención a lo mandado en los artículos 80 fracción VI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El diecisiete de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al L.A. JUAN OSORIO CASTILLO, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, donde se le solicita informe la categoría exacta del C. JOSE GARCIA SEGOVIA y el domicilio del mismo. -----

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/283/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- El trece de julio de dos mil diez, se dio entrada al oficio DA/333/2010 de fecha veinte de junio de dos mil diez, signado por el LIC. JUAN OSORIO CASTILLO, por medio del cual hace constar la fecha de baja del C. JOSE GARCIA SEGOVIA, su categoría y domicilio.-----

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintidós de junio de 2010, dirigido al C. JOSE GARCIA SEGOVIA, excoordinador, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca prueba y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el diez de agosto de ese mismo año.-----

SEPTIMO.- El veintitrés de agosto de dos mil diez compareció el C. JOSE GARCIA SEGOVIA, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente:-----

“Quiero manifestar que con respecto a la infracción señalada en el oficio citatorio de fecha 22 de junio de 2010, por medio del cual se me llama porque no entregue mi declaración patrimonial conclusiva, quiero aclarar que dicha documentación no fue entregada en la fecha que era, porque la persona indicada para notificarnos a nosotros como servidores públicos no lo hizo, pero que en este acto hago entrega de la misma para subsanar dicha omisión, siendo todo lo que tengo que manifestar...”-----

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria.-----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de los exservidores públicos, en ese sentido la irregularidad antes citada se hizo del conociendo del C. JOSE GARCIA SEGOVIA, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso legal**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. JOSE GARCIA SEGOVIA relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

- **ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 80.- *Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:*

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: *todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Concejeros Municipales;*

Artículo 81.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:*

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. JOSE GARCIA SEGOVIA; con relación a la omisión de la entrega de la declaración patrimonial. Por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.- -----

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. JOSE GARCIA SEGOVIA, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de conclusión; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: a).- En su declaración emitida con fecha 23 de agosto de dos mil diez, existe el reconocimiento del C. JOSE GARCIA SEGOVIA al manifestar: ***"quiero aclarar que dicha documentación no fue entregada en la fecha que era, porque la persona indicada para notificarnos a nosotros como servidores públicos no lo hizo, pero que en este acto hago entrega de la misma para subsanar dicha omisión"***; y toda vez que no obra prueba alguna en el presente procedimiento que haga constar la entrega de la declaración de conclusión, se procede a darle valor probatorio pleno al mencionado reconocimiento, al tenor de los artículos 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de Aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que se estima que el C. JOSE GARCIA SEGOVIA, no cumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal dentro del termino señalado para tal efecto, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente.-----

CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. JOSE GARCIA SEGOVIA se desprende que el exservidor público de referencia omitió con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la

presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. JOSE GARCIA SEGOVIA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que*

alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que los hoy responsable, con su conducta desplegada, no causo un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento. Por lo cual no es de considerarse el rubro antes señalado. -----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel secundaria, por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. JOSE GARCIA SEGOVIA. -----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad. -----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que no han sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados, no obra registro de sanción. ---

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. JOSE GARCIA SEGOVIA, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una **INHABILITACION POR UN AÑO** para el desempeño de cualquier **servicio público**, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.*

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. JOSE GARCIA SÉGOVIA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXI y 81 fracción II del Ordenamiento antes indicado.-----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. JOSE GARCIA SÉGOVIA, con una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO**, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO** en virtud de no haber presentado su declaración de conclusión en términos del artículo 81 fracción II de la ley antes citada.-----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

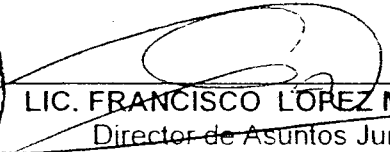
QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

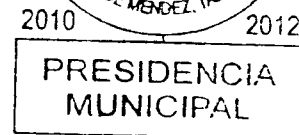
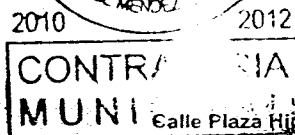
Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.


 L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ
 Contralor Municipal


 TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.
 Presidente Municipal




 LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL
 Director de Asuntos Jurídicos.



Calle Plaza Hidalgo # 1, Colonia Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco
 Interior del Palacio Municipal, Primer Piso. Contraloría Municipal

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE 2010. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/ 28 /2010, derivado de la omisión en la entrega de la Declaración Patrimonial de Conclusión de los exservidores públicos de la administración 2007 – 2009, se instruyó el presente expediente al C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/028/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación a la omisión en la entrega de la.de Declaración de conclusión del C CARLOS HERNANDEZ ARELLANO en contravención a lo mandatado en los artículos 80 fracción VI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El diecisiete de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen.

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al L.A. JUAN OSORIO CASTILLO, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, donde se le solicita informe la categoría exacta del C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO y el domicilio del mismo.

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/272/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- El trece de julio de dos mil diez, se dio entrada al oficio DA/344/2010 de fecha veinte de junio de dos mil diez, signado por el LIC. JUAN OSORIO CASTILLO, por medio del cual hace constar la fecha de baja del C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, su categoría y domicilio.-----

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintidós de junio de 2010, dirigido al C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, excoordinador "A", en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca prueba y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el diez de agosto de ese mismo año.

SEPTIMO.- El diecinueve de agosto de dos mil diez compareció el C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente:-----

"Quiero manifestar que con respecto a la infracción señalada en el oficio citatorio de fecha 22 de junio de 2010, por medio del cual se me imputa la omisión en la entrega de mi

declaración patrimonial conclusiva, quiero aclarar que dicha documentación no fue entregada en virtud de que le pregunte al Contador Sister y este me dijo que no tenia esa obligación, siendo todo lo que tengo que manifestar..." -----

QUINTO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de los exservidores públicos, en ese sentido la irregularidad antes citada se hizo del conociendo del C. **CARLOS HERNANDEZ ARELLANO**, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. **CARLOS HERNANDEZ ARELLANO** relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Concejeros Municipales;

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el **C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO**; con relación a la omisión de la entrega de la declaración patrimonial. Por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.-

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del **C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO**, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de conclusión; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: a).- En su declaración emitida con fecha 19 de agosto de dos mil diez, existe el reconocimiento del **C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO** al manifestar: *"que dicha documentación no fue entregada en virtud de que le pregunte al Contador Sister y este me dijo que no tenía la*

obligación"; y toda vez que no obra prueba alguna en el presente procedimiento que haga constar la entrega de la declaración de conclusión, se procede a darle valor probatorio pleno al mencionado reconocimiento, al tenor de los artículos 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de Aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que se estima que el C. CARLOS HERNÁNDEZ ARELLANO, no cumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente -----

CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. CARLOS HERNÁNDEZ ARELLANO se desprende que el exservidor público de referencia omitió oportunamente con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las

que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o A 70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que los hoy responsables, con su conducta desplegada, no causaron un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento. Por lo cual no es de considerarse el rubro antes señalado.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel Profesional (Licenciatura en Ciencias Sociales), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo preterir desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, con una percepción mensual de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100).-----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que no han sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados, no obra registro de sanción.---

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una INHABILITACION POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:-----

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse

que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXI y 81 fracción II del Ordenamiento antes indicado -----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. CARLOS HERNANDEZ ARELLANO, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO** en virtud de no haber presentado su declaración de conclusión en términos del artículo 81 fracción II de la ley antes citada.-----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.




 L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ
 Contralor Municipal

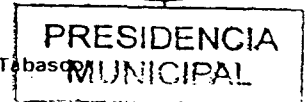


 TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ.
 Presidente Municipal.





 LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.
 Director de Asuntos Jurídicos.



Plaza Hidalgo # 1, Colonia Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco
 Interior del Palacio Municipal, Primer Piso. Contraloría Municipal

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A TREINTA DE AGOSTO DE 2010. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/ 26 /2010, derivado de la omisión en la entrega de la Declaración Patrimonial de Conclusión de los exservidores públicos de la administración 2007 – 2009, se instruyó el presente expediente a la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, con la finalidad de deslindar responsabilidades. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/026/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación a la omisión en la entrega de la de Declaración de conclusión de la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, en contravención a lo mandatado en los artículos 80 fracción VI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El diecisiete de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen.

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al L.A. JUAN OSORIO CASTILLO, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, donde se le solicita informe la categoría exacta del C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL y el domicilio del mismo.

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/270/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- El trece de julio de dos mil diez, se dio entrada al oficio DA/346/2010 de fecha veinte de junio de dos mil diez, signado por el LIC. JUAN OSORIO CASTILLO, por medio del cual hace constar la fecha de baja del C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, su categoría y domicilio.-

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintidós de junio de 2010, dirigido al C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, exdirectora de atención a la Mujer, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca prueba y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizó el diez de agosto de ese mismo año.

SEPTIMO.- El veintitrés de agosto de dos mil diez compareció el C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente:-----

“Con respecto a este punto referente a la falta de mi declaración patrimonial de conclusión quiero manifestar, que por un error involuntario omití la entrega de la misma, en virtud de que me encuentro embarazada y de que se me venció el termino, pero que en caso de requerirse la misma con gusto la presentare, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

QUINTO.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria.-----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se decreto de oficio por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de los exservidores públicos, en ese sentido la irregularidad antes citada se hizo del conociendo de la **C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL**, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso legal**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL** relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. - - -

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad:

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Concejeros Municipales;

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL; con relación a la omisión de la entrega de la declaración patrimonial. Por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.-

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de conclusión; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve, se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: a).- En su declaración emitida con fecha 23 de agosto de dos mil diez, existe el reconocimiento del C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL al manifestar: *“que por un error involuntario omití la entrega de la misma, en virtud de que me encuentro embarazada y de que se me venció el término”*; y toda vez que no obra prueba alguna en el presente procedimiento que haga constar la entrega de la declaración de conclusión, se procede a darle valor probatorio pleno al mencionado reconocimiento, al tenor de los artículos 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de Aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que se estima que la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, no cumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente.

CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa de la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL se desprende que el exservidor público de referencia omitió con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la

sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta de la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que los hoy responsable, con su conducta desplegada, no causo un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento. Por lo cual no es de considerarse el rubro antes señalado.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel medio superior (Técnico en computación), por lo que conocía cuál era su obligación, no pudiendo pretextar desconocimiento, máximo que por el nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL.-----

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del hoy responsable, se toma en cuenta que no han sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados, no obra registro de sanción.---

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer a la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una **INHABILITACION POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público**, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio:-----

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa de la C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXI y 81 fracción II del Ordenamiento antes indicado.-----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. RITA DEL CARMEN TOSCA MADRIGAL, con una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO**, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en una **INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO** en virtud de no haber presentado su declaración de conclusión en términos del artículo 81 fracción II de la ley antes citada.-----

CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribese en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Conduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutivos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ

SANCHEZ. Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.

[Handwritten signature of L.E. Carlos Mario Estrada López]

L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ
Presidente Municipal



2010 2012
CONTRALORIA MUNICIPAL

[Handwritten signature of Tec. Renán López Sánchez]

TEC. RENÁN LÓPEZ SANCHEZ.
Presidente Municipal



2010 2012
PRESIDENCIA MUNICIPAL

[Handwritten signature of Lic. Francisco López Madrigal]

LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL.
Director de Asuntos Jurídicos.

Calle Plaza Hidalgo # 1, Colonia Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco
Interior del Palacio Municipal, Primer Piso. Contraloria Municipal

RESOLUCIÓN

CONTRALORÍA MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE 2010. -----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número PAD-JM-TAB/ 027 /2010, derivado de la omisión en la entrega de la Declaración Patrimonial de Conclusión de los exservidores públicos de la administración 2007 – 2009, se instruyó el presente expediente al C. DAMIAN OLAN GARCIA, con la finalidad de deslindar responsabilidades.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio de dos mil diez, en la de Contraloría Municipal de Jalpa de Méndez se radicó el presente asunto registrándose el expediente que ahora se resuelve bajo el número PAD-JM-TAB/027/2010, ordenándose realizar las investigaciones respectivas, en relación a la omisión en la entrega de la de Declaración de conclusión del C. DAMIAN OLAN GARCIA, en contravención a lo mandado en los artículos 80 fracción VI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco. -----

SEGUNDO.- El diecisiete de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal donde se informa el inicio del procedimiento administrativo y se solicita la designación de un representante para que participe en todas las diligencias que al efecto se practiquen. -----

TERCERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, se turno oficio sin número al L.A. JUAN OSORIO CASTILLO, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, donde se le solicita informe la categoría exacta del C. DAMIAN OLAN GARCIA y el domicilio del mismo. ----- G

CUARTO.- El veinticinco de junio de dos mil diez, se dio entrada al oficio PM/271/2010 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, signado por el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, por medio del cual designa como su representante al M.A.P. EDDY CORONEL LAZARO, en términos del artículo 65 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- El trece de julio de dos mil diez, se dio entrada al oficio DA/345/2010 de fecha veinte de junio de dos mil diez, signado por el LIC. JUAN OSORIO CASTILLO, por medio del cual hace constar la fecha de baja del C. DAMIAN OLAN GARCIA, su categoría y domicilio. -----

SEXTO.- Obra en autos oficio citatorio, de fecha veintidós de junio de 2010, dirigido al C. DAMIAN OLAN GARCIA, exdirector de Fomento Económico y Turismo, en su carácter de probable infractor, para los efectos de que produjera su contestación, ofrezca prueba y alegue en la audiencia por si o a través de su representante, haciéndole de su conocimiento en el mismo oficio los actos u omisiones que se le imputan la diligencia de notificación se realizo el trece de agosto de ese mismo año. -----

SEPTIMO.- El veintitrés de agosto de dos mil diez compareció el C. DAMIAN OLAN GARCIA, en su calidad de probable responsable, quienes en su declaración manifestó lo siguiente: -----

"Quiero manifestar que no rendí mi declaración patrimonial de conclusión, en virtud de que no me fue notificado oportunamente por el excontralor, Contador Público Oscar Ramírez Sister, quien era la autoridad administrativa obligada en base a la función que

desempeño en la Administración Municipal 2007 – 2009, de requerirme para realizar dicho trámite; por consiguiente solicito de igual forma que para el caso de recaer sanción administrativa la misma sea aplicada de igual forma a dicho exfuncionario público por la falta de cumplimiento a la obligación que le marca la propia Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, siendo todo lo que tengo que manifestar”

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se dictó acuerdo de cierre de instrucción toda vez que no existen pruebas que desahogar, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se emita la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Contraloría es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 fracciones XIV, XV Y XXIV, 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relacionado con los artículos 1, 2, 3, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y demás relacionados del Código Penal y de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco de aplicación supletoria. -----

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se **decreto de oficio** por parte de esta Autoridad Administrativa, la investigación relativa a la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de los exservidores públicos, en ese sentido la **irregularidad** antes citada se hizo del conociendo del **C. DAMIAN OLAN GARCIA**, para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dicha imputación, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un **debido proceso legal**, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así pues en término de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. DAMIAN OLAN GARCIA** relativas a las presuntas irregularidades de las que se han hecho alusión, y que se encuentran reguladas por nuestro derecho positivo en el numeral 47 fracciones XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; mismos que se transcriben a continuación, para una mejor comprensión. -----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial, ante los órganos competentes de los Poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.

VII. En los Ayuntamientos o Consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefes de Oficina o Departamentos hasta Regidores, Síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, Concejeros Municipales;

Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

TERCERO.- Con la finalidad de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consisten las irregularidades que se detectó en dicha Entidad Pública, se emiten las siguientes consideraciones tanto de facto como de jure, en los que se analiza la responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el C. **DAMIAN OLAN GARCIA**; con relación a la omisión de la entrega de la declaración patrimonial. Por lo que para ello esta Autoridad que hoy resuelve lo hará de la siguiente manera.-----

A continuación se procede al análisis primeramente de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del C. **DAMIAN OLAN GARCIA**, en relación a la irregularidad detectada por este Órgano de Control Interno consiste en la omisión en la entrega de la declaración patrimonial de conclusión; por lo que después de haber examinado las constancias y documentos que obran en el expediente que hoy se resuelve se llega a la firme convicción que en dichas constancias procesales hay elementos de convicción que acreditan la existencia de responsabilidad del servidor público antes mencionado, por lo siguiente: a).- En su declaración emitida con fecha 23 de agosto de dos mil diez, existe el reconocimiento del C. **DAMIAN OLAN GARCIA** al manifestar: "**Quiero manifestar que no rendí mi declaración**

patrimonial de conclusión, en virtud de que no me fue notificado oportunamente por el excontralor, Contador Público Oscar Ramírez Sister, quien era la autoridad administrativa obligada en base a la función que desempeño en la Administración Municipal 2007 – 2009”; y toda vez que no obra prueba alguna en el presente procedimiento que haga constar la entrega de la declaración de conclusión, se procede a darle valor probatorio pleno al mencionado reconocimiento, al tenor de los artículos 108 al 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco de Aplicación supletoria de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo que se estima que el C. DAMIAN OLAN GARCIA, no cumplió con su obligación legal de presentar su declaración, lo que denota un incumplimiento a un mandato legal dentro del término señalado para tal efecto, violentando con esto lo estipulado en los artículos 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Autoridad lo declara responsable administrativamente-----

CUARTO.- Contando con los elementos de juicio en relación a la responsabilidad administrativa del C. DAMIAN OLAN GARCIA se desprende que el exservidor público de referencia omitió con el cumplimiento de sus obligaciones legales, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en lo que se relaciona con la eficiencia, por lo que se colige que se transgredió lo estipulado en el artículo 47 fracción XXI, 80 fracción VII y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supuestos que al actualizarse justifican la presente resolución, por ser de destacado interés social que los Servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad, máxime si se trata de una obligación, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta de dicho servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en el artículo 54 del Ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales esta Autoridad Administrativa fijará las sanciones que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para falta administrativa, con base primeramente en I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III.- Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, por lo que a continuación se analizan los siguientes elementos: -----

A).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de la Materia y las que se dicten con base en ellas.- Al respecto se establece que la conducta del C. DAMIAN OLAN GARCIA, es considerada como grave por esta Autoridad Administrativa, toda vez que con la misma se efectuó una trasgresión normativa y es necesario suprimirla de las prácticas de la dinámica administrativa. En cuanto a la calificativa de su conducta es de aplicarse el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

B).- Por lo que concierne a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, se señala que los hoy responsable, con su conducta desplegada, no causó un daño o perjuicio económico derivado de su incumplimiento. Por lo cual no es de considerarse el rubro antes señalado.-----

C).- Que derivado del nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del hoy responsable, se desprende que tenían la responsabilidad de cumplir con la normatividad, es decir con las disposiciones enmarcadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos también se toma en cuenta el nivel de estudios del presunto responsable al transgredir la Ley, pues este es nivel primaria, por lo que no conocía cuál era su obligación, mas sin embargo no pretextar su desconocimiento, no obstante del nivel jerárquico con el cual se ostentaba el C. DAMIAN OLAN GARCIA.-----

D).- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**- Por la clase de falta administrativa incurrida, el activo no requirió de medios para su comisión, más que su propia persona, al omitir la observancia de la normatividad.-----

E).- Ahora bien, tomando en cuenta **la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones** del hoy responsable, se toma en cuenta que no han sido declarado responsable en ninguna ocasión, ya que en el libro de registros de servidores públicos sancionados, no obra registro de sanción.---

Así pues teniendo en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en atención a los principios de equidad y justicia esta Autoridad Administrativa determina imponer al **C. DAMIAN OLAN GARCIA**, la sanción contemplada en el numeral 53 fracciones VI y 80 último párrafo del mismo ordenamiento en cita, misma que consiste en una **INHABILITACION POR UN AÑO para el desempeño de cualquier servicio público**, por lo que de conformidad por el artículo 56 fracción V de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la Contraloría Municipal la autoridad competente para determinar dicha sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos la presente resolución surtirá sus efectos al momento en que se notifique la misma, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -----

Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse

que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos anteriores, de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se declara procedente la responsabilidad administrativa del C. DAMIAN OLAN GARCIA, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXI y 81 fracción II del Ordenamiento antes indicado.-----

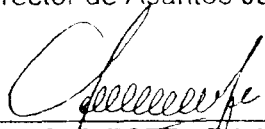
SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa determina sancionar al C. DAMIAN OLAN GARCIA, con una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO, sanción que se encuentra contemplada en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción V, 64 fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en forma personal al interesado y al Superior jerárquico, la cual consiste en **una INHABILITACION TEMPORAL POR UN AÑO PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO** en virtud de no haber presentado su declaración de conclusión en términos del artículo 81 fracción II de la ley antes citada.-----

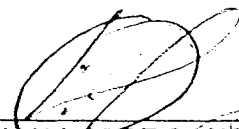
CUARTO.- Tan pronto quede firme la presente resolución inscribábase en el Registro Municipal de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- De conformidad con el artículo 53 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, gírese atento oficio a las Contralorías del los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; así como al titular de la Secretaria de Contraloría del Estado de Tabasco, a los órganos de control de los Poderes del Estado y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, donde se le comunique los puntos resolutiveos de la presente, debiendo además ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.-----

Así lo resolvió, manda y firma el L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco; el TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ, Presidente Municipal, por y ante la presencia del LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL, Director de Asuntos Jurídicos.



L.E. CARLOS MARIO ESTRADA LOPEZ
Contralor Municipal



TEC. RENAN LOPEZ SANCHEZ
Presidente Municipal



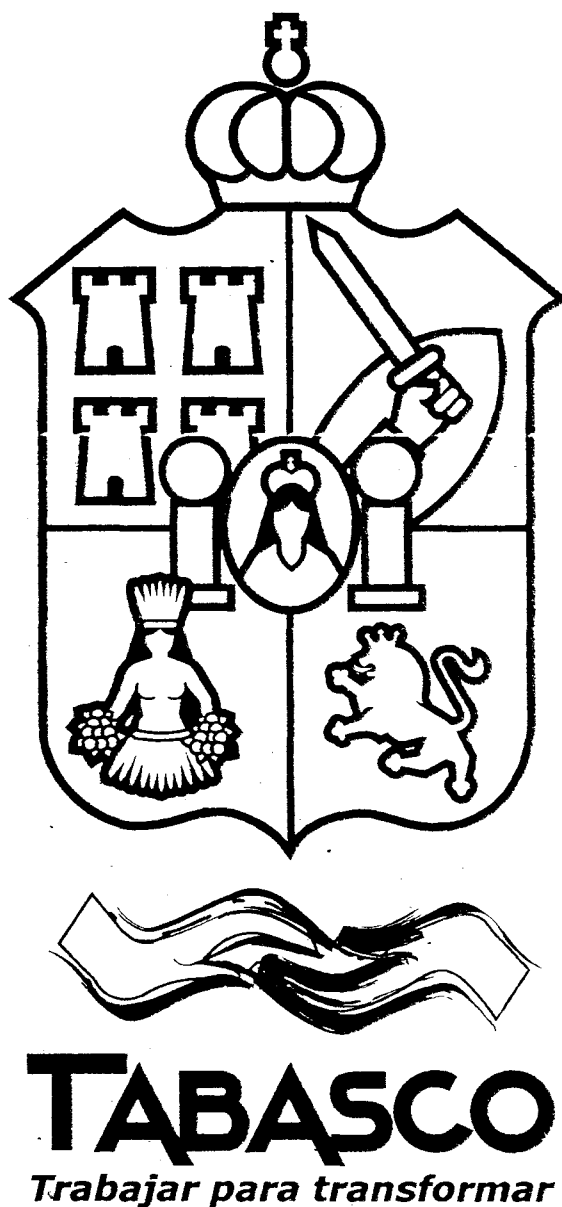
LIC. FRANCISCO LOPEZ MADRIGAL
Director de Asuntos Jurídicos.



2010 2012
PRESIDENCIA MUNICIPAL

2010 2012
CONTRALORIA MUNICIPAL

Calle Plaza Hidalgo # 1, Colonia Centro del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco
Interior del Palacio Municipal, Primer Piso. Contraloría Municipal



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.